

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2398238-3

LEY Nº 32330

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL
CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635,
Y EL CÓDIGO DE RESPONSABILIDAD
PENAL DE ADOLESCENTES, DECRETO
LEGISLATIVO 1348, PARA INCORPORAR A
LOS ADOLESCENTES DE 16 Y 17 AÑOS COMO
SUJETOS IMPUTABLES DENTRO
DEL SISTEMA PENAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 20 y 22 del
Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifican los artículos 20 —numeral 2— y 22 —
párrafo primero— del Código Penal, Decreto Legislativo
635, en los siguientes términos:

“Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

- [...]
2. El menor de dieciocho años, con excepción
de los adolescentes de dieciséis y menos de
dieciocho años, que cometen alguno de los
delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-
A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 129-A, 129-
B, 129-C, 129-D, 129-G, 129-H, 129-I, 129-K,
129-L, 129-M, 129-N, 148-A, 152, 170, 171, 172,
173, 179, 180, 181, 189, 200, 279, 279-G, 280,
281, 296, 296-A, 296-B, y los numerales 4, 5 y
6 del artículo 297, así como los artículos 303-
C, 317, 317-A, 317-B y 326 del Código Penal,
o alguno de los delitos tipificados en el Decreto
Ley 25475, que establecen la penalidad para los
delitos de terrorismo y los procedimientos para la
investigación, la instrucción y el juicio.

[...]”.

“Artículo 22.- Responsabilidad restringida por la
edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada
para el hecho punible cometido, cuando el agente
tenga entre dieciséis y menos de veintiún años, o más
de sesenta y cinco años al momento de realizar la
infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada
en los delitos previstos en los artículos 111, tercer
párrafo, y 124, cuarto párrafo.

[...]”.

Artículo 2. Modificación del artículo I del título
preliminar y de los artículos 126 y 163 del Código
de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto
Legislativo 1348

Se modifican el artículo I del título preliminar —numeral
1— y los artículos 126 —numerales 2, 3 y 4—, 163 —
párrafos 163.2 y 163.4— del Código de Responsabilidad
Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348; en los
siguientes términos:

“Artículo I.- Responsabilidad penal especial

1. El adolescente entre catorce (14) y menos
de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de
derechos y obligaciones, y responde por la
comisión de una infracción en virtud de una
responsabilidad penal especial, considerándose
para ello su edad y características personales.
Si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y
menos de dieciocho (18) años y comete los
delitos señalados en el numeral 2 del artículo 20
del Código Penal, se le aplicará responsabilidad
penal ordinaria.

[...]

Artículo 126.- Determinación de la medida
socioeducativa

Cuando el adolescente se acoge a este proceso, se
le aplica una medida socioeducativa de acuerdo a las
siguientes reglas:

[...]

2. Si a la infracción le correspondiera la medida
de internación conforme al párrafo 163.2, se
aplica la medida conforme al plazo de duración
dispuesto en el párrafo 163.4.
3. Si a la infracción le correspondiera una internación
conforme al artículo 163.4, se aplica la medida
conforme al plazo de duración dispuesta en el
mismo articulado.
4. Si a la infracción le correspondiera una
internación conforme al artículo 163.4, se
aplica la medida conforme al plazo de duración
dispuesto en el artículo 163.2, si el adolescente
tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16)
años

[...]

Artículo 163. - Duración de la internación

[...]

- 163.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior,
la medida socioeducativa de internación es no
menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) años,
cuando el adolescente tenga entre catorce (14)
y menos de dieciséis (16) años y se trate de los
siguientes delitos:

[...]

- 163.4 Excepcionalmente, cuando se trate de los
delitos de sicariato (108-C) o violación sexual
de menor de edad seguida de muerte o lesión
grave (173-A), tipificados en el Código Penal,
Decreto Legislativo 635, así como de los delitos
regulados mediante Decreto Ley 25475 —
por el que se establece la penalidad para los
delitos de terrorismo y los procedimientos para
la investigación, la instrucción y el juicio—, la
medida de internación puede durar de seis (6)
a ocho (8) años, si el adolescente tiene entre
catorce (14) y menos de dieciséis (16) años.

[...]”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

PRIMERA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Código
de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado por
Decreto Supremo 004-2018-JUS; así como el Reglamento
del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto
Supremo 015-2003-JUS, a las modificaciones dispuestas
en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario
contados a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA. Normativa adicional

El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía
Nacional del Perú y el Instituto Nacional Penitenciario
emitirán la normativa adicional necesaria, conforme a
las modificaciones dispuestas en la presente ley, en
un plazo de sesenta días calendario contados a partir



de su entrada en vigor, a fin de garantizar su debido cumplimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo IV del título preliminar y de los artículos 11 y 63 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se modifica el artículo IV del título preliminar y los artículos 11 —numeral 4— y 63 del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654; en los siguientes términos:

“Sistemas de tratamiento penitenciario

Artículo IV. El tratamiento penitenciario para los internos mayores de veintiún años se lleva a cabo mediante el sistema progresivo, mientras que para los internos de dieciséis a veintiún años se utiliza el sistema de individualización científica.

[...]

Artículo 11.- Criterios de separación de internos

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

[...]

4.- Los de dieciséis a veintiún años de los de mayor edad.

[...]

Clasificación del interno

Artículo 63.-

63.1 El interno es clasificado en grupos homogéneos diferenciados, en el establecimiento penitenciario o sección del mismo que le corresponda, determinándose el programa de tratamiento individualizado.

63.2 En el caso de los internos de dieciséis a veintiún años, estos serán separados absolutamente de los de mayor edad, de acuerdo con los demás criterios de separación”.

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654

Se incorporan los artículos 63-A, 63-B, 63-C y 63-D en el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo 654, en los siguientes términos:

“Artículo 63-A. Tratamiento penitenciario bajo el sistema de individualización científica

63-A.1 El tratamiento penitenciario de carácter individualizado, científico e integral, comprende acciones y actividades terapéutico-asistenciales. Está diseñado para abordar situaciones problemáticas vinculadas a aspectos históricos, socioeconómicos, culturales, biológicos y psicológicos, que han influido en la personalidad o conducta delictiva de la persona privada de libertad de 16 a 21 años.

63-A.2 El tratamiento penitenciario busca mejorar capacidades, desarrollar aptitudes y habilidades, enriquecer conocimientos y compensar carencias para una efectiva reincorporación social.

Artículo 63-B. Proyectos de tratamiento individualizado

63-B.1 El tratamiento penitenciario implica el desarrollo de programas especializados adaptados a las particularidades de la personalidad o conducta de cada persona privada de libertad de 16 a 21 años.

63-B.2 Los programas especializados de tratamiento se centran en actividades de trabajo penitenciario, educativas, culturales, familiares, artísticas, deportivas,

espirituales o religiosas, adaptadas al grado de clasificación de la persona privada de libertad y a la organización específica de cada establecimiento penitenciario.

Artículo 63-C. Tratamiento integral

La Administración Penitenciaria, a través del Órgano Técnico de Tratamiento, facilita un tratamiento científico, individualizado e integral para la persona privada de libertad de dieciséis a veintiún años de edad, y aborda las necesidades, así como deficiencias identificadas, en atención a los siguientes lineamientos:

- Desarrolla los distintos programas especializados de tratamiento.
- Brinda servicios asistenciales de índole sanitaria, social, legal, psicológica y otros que coadyuven a la rehabilitación de la persona privada de libertad.
- Estimula la participación activa del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento.
- Desarrolla otras acciones orientadas a lograr la resocialización de la persona privada de libertad.

Artículo 63-D. Consentimiento para el tratamiento penitenciario

63-D.1 La administración penitenciaria estimula la participación de la persona privada de libertad de dieciséis a veintiún años, en el diseño, planificación y ejecución de su tratamiento penitenciario.

63-D.2 Para la aplicación del tratamiento penitenciario, no será necesario contar con el consentimiento de las personas privadas de libertad en condición de sentenciadas. La negativa a aceptar dicho tratamiento constituye un criterio para reconsiderar la clasificación de la persona privada de libertad.

63-D.3 La persona privada de libertad que tenga la condición de procesada puede acogerse a un programa de tratamiento compatible con su situación jurídica”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del párrafo 163.3 del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348

Se deroga el párrafo 163.3 del artículo 163 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, Decreto Legislativo 1348.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2398238-4